

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N°12319

FECHA:30 DE JUNIO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Que con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que funcionarios de la CVS, remiten Concepto Técnico ASA No. 2021 – 134 de fecha 30 de abril de 2021, en atención al oficio de Policía Nacional, Departamento Policía Córdoba, en el cual dejaba disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS, un vehículo tipo camión con placas XKA 125, en el cual se trasportaban aproximadamente un volumen de madera de 18,4 metros cúbicos concerniente a trozas rollizas de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y los cuales fueron decomisado al señor JESUS OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté - Córdoba, número celular N° 3185146303

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que al momento de solicitarle el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Biodiversidad Biológica no presentó mencionado documento.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté – Córdoba

Que como consecuencia y teniendo en cuenta el Concepto Técnico ASA No. 2021 – 134 de fecha 30 de abril de 2021, se profirió Resolución No. 2-8067 de 21 DE MAYO de 2021 *“por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación”* contra el señor JESUS OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté - Córdoba, en calidad de conductor del vehículo de placas PVJ - 247, donde se transportaba el producto forestal, por el presunto aprovechamiento y

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N°12319

FECHA:30 DE JUNIO DE 2021

movilización de producto forestal maderable trasportaban aproximadamente un volumen de madera de 18,4 metros cúbicos concerniente a trozas rollizas de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que el señor JESUS OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté – Córdoba, se notificó por correo electrónico el día 15 de junio del 2021 , de la Resolución No. 2-8067 de 21 DE MAYO de 2021.

Que posteriormente se identificó al señor EDER MANUEL RUIZ POLO, como propietario del producto forestal correspondiente aproximadamente un volumen de madera de 18,4 metros cúbicos concerniente a trozas rollizas de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), movilizados en el vehículo tipo camión con placas XKA 125, por lo que a través de Resolución No. 2-8067 de 21 DE MAYO de 2021, se procedió a abrir investigación contra el señor en mención, por el aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a un volumen de madera de 18,4 metros cúbicos concerniente a trozas rollizas de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que una vez analizado el Concepto Técnico ASA No. 2021 – 134 de fecha 30 de abril de 2021, la Corporación procederá a formular cargos contra los EDER MANUEL RUIZ POLO, en calidad de propietario del producto forestal, y contra el señor JESUS OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo camión con placas XKA 125, donde se movilizaba el producto forestal, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente correspondiente aproximadamente un volumen de madera de 18,4 metros cúbicos concerniente a trozas rollizas de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N°12319

FECHA:30 DE JUNIO DE 2021

geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra **“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”** y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; **“VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 indica: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que el artículo 19, de la Ley 1333 de 2009, dispone; *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N°12319

FECHA:30 DE JUNIO DE 2021

Que el Artículo 20. Indica: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el Artículo 21. Establece: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores EDER MANUEL RUIZ POLO, y JESUS OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté – Córdoba, A quienes se les decomiso producto forestal maderable correspondiente aproximadamente un volumen de madera 18,4 metros cúbicos concerniente a trozas rollizas de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra de los señores EDER MANUEL RUIZ POLO, y JESUS OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo camión con placas XKA 125, donde se movilizaba el producto forestal.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además,*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N°12319

FECHA:30 DE JUNIO DE 2021

ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el párrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N°12319

FECHA:30 DE JUNIO DE 2021

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Concepto Técnico Técnico ASA No. 2021 – 134 de fecha 30 de abril de 2021, y Resolución No. 2-8067 de 21 DE MAYO de 2021 *“por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación”*

En mérito de lo expuesto esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra los señores EDER MANUEL RUIZ POLO, en calidad de propietario del producto forestal, y contra el señor JESUS OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo camión con placas XKA 125, donde se movilizaba el producto forestal, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente aproximadamente un volumen de madera de 18,4 metros cúbicos concerniente a trozas rollizas de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO N°12319

FECHA:30 DE JUNIO DE 2021

Con la anterior conducta se vulnera presuntamente lo preceptuado en el articulado del Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.8.

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *“sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma a los señores señores EDER MANUEL RUIZ POLO, en calidad de propietario del producto forestal, y contra el señor JESUS OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo camión con placas XKA 125, donde se movilizaba el producto forestal, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÀGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO N°12319

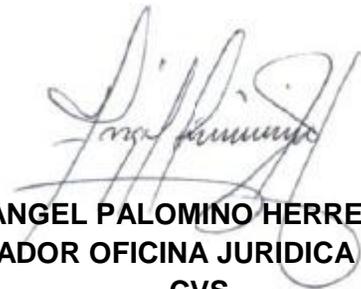
FECHA:30 DE JUNIO DE 2021

ARTÍCULO TERCERO: Los señores EDER MANUEL RUIZ POLO, y JESUS OCTAVIO ORTEGÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064994.884 expedida en Cereté – Córdoba, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS**